

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00313

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020, ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que el apoderado de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC sigla "CAXDAC" interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de marzo de 2020, notificado el 04 de marzo de la misma anualidad. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de CAXDAC, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 03 de marzo de 2020, en el cual se niega la solicitud de acumulación de procesos.

Manifiesta el recurrente, que se debe acceder a la acumulación de procesos por acreditarse los presupuestos legales señalados en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento Laboral; teniendo en cuenta que en el presente asunto, el sujeto procesal demandado en todos los procesos que se pretenden acumular es el mismo y corresponden a procesos ordinarios de primera instancia que se pueden tramitar por las mismas reglas señaladas en el art. 74 del CPT, que el apoderado es el mismo y que bajo el mismo trámite se van a evacuar las mismas pruebas; luego al ser este despacho el que notifico el auto admisorio mas antiguo le corresponde la acumulación de los procesos para su conocimiento. Por lo anterior solicita se revoque el auto del 3 de marzo de 2020 y proceda a aceptar la acumulación de los procesos radicados ente los despachos judiciales 4º, 5º, 8º, 10º, 17º, 22º, 26º y 39º .

Al respecto el juzgado considera:

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, no se encuentra argumento distinto al inicialmente descrito en su solicitud de acumulación de procesos, pues si bien es cierto el art 148 y siguientes del Código General del Proceso describe que se pueden acumular procesos que se encuentren en la misma instancia, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de merito propuestas se fundamenten en los mismos hechos o cuando los demandantes y demandados sean recíprocos, también indica que la acumulación procede cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, situación que para el presente caso en concordancia con el art 25A del C.P.T., son distintas pues de reitera que las situaciones fácticas de cada demandante son distintas, pues laboraron para diferentes entidades y sus pretensiones no vendrían de la misma causa, luego para el presente caso no es posible acceder a la acumulación de procesos, solicitada por la parte pasiva. Por lo anteriormente expuesto, **NO REPONE** la decisión recurrida.

Por otra parte, no se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada, al no encontrarse la providencia enlistada en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

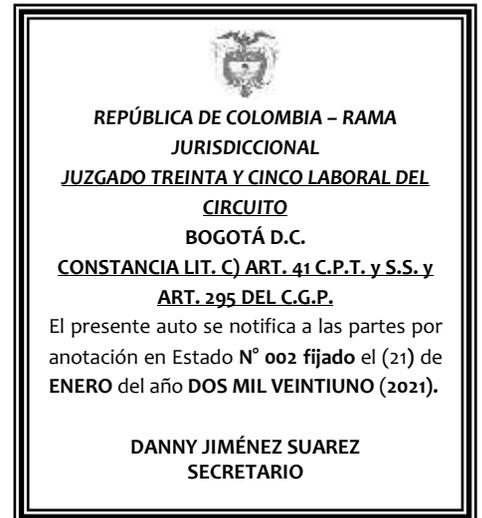
Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **(05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se preferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68ad3ace495310233d19ba0ea8c0e54dd88e0b2de6ceb93ca0937ae1488b307

Documento generado en 20/01/2021 03:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>